



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2017-00353-00**

Demandante: Deydis Maria Canchila Cárdenas

Demandado: Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal

Medio de Control: Ejecutivo

Asunto: Decreta medida cautelar sobre recursos propios de una ESE.

1. objeto de la decisión:

El apoderado de la parte ejecutante solicitó como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros, que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, BBVA, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco AV-Villas, Banco Popular, Banco Colpatria y Bancoomeva, con sucursal Sincelejo y en las entidades bancarias Bancolombia, Banco Agrario y Banco de Bogotá con sucursal en el municipio de Corozal.

2. Consideraciones

El Código General de Proceso en su artículo 594 numeral 1º estableció la inembargabilidad de los recursos públicos, así:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte

de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

Obsérvese, que el numeral 1º de la norma antes en cita sostiene la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación y de los presupuestos territoriales (Departamento, distritos, Municipios y las otras que autorice o cree la ley); sin embargo, no extiende esa protección a otras personas jurídicas públicas, dependencias u organismos que integran la Nación o los entes territoriales tales como establecimientos públicos, empresas comerciales, sociedades de economía mixtas, etc).¹”

Así las cosas, atendiendo a que el Hospital Nuestra Señora de Las Mercedes es una Empresa Social del Estado dotada con personería jurídica diferente a la del ente territorial, su presupuesto no estaría cobijado en su totalidad por la inembargabilidad, **sin embargo, si tendrán esa condición las cuentas en las**

¹ Extraído de Rodríguez Tamayo, Mauricio, La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa, 4ta edición, Pág. 603-604.

que se manejen recursos del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Los recursos de seguridad social en salud son inembargables, dado su carácter de servicio público esencial, y para efectos de evitar su paralización o interrupción, así como también *“por mandato constitucional expreso, tienen una destinación específica, es decir que éstos no pueden dedicarse a fines diferentes a los propósitos establecidos para el sistema conforme a lo prescrito por el artículo 48 de la Carta, que consagra expresamente que **“no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”**”²*

Así las cosas, esta medida cautelar no tendrá por objeto los recursos del sistema de seguridad social sino que recaerá sobre los recursos que el Hospital Nuestra Señora de Las Mercedes obtiene de la venta de sus servicios y que como tal no están amparados con la protección de inembargabilidad.

Entiéndase entonces por recursos propios de la ESE, aquellos ingresos que recibe como contraprestación de los servicios prestados y cuyo titular NO ES EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, sino la ESE, como entidad que VENDE servicios médicos.

No desconoce el juzgado que el servicio que presta la ESE es de salud y que como tal es un servicio público esencial, por eso, se señalará como límite del embargo *hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje*. Es decir, solo se permitirá el embargo hasta la tercera parte y con ello deja a salvo que la mayor parte de los recursos sean reinvertidos en el mismo servicio médico, para efectos de evitar su paralización o interrupción.

Así las cosas, se decretarán las medidas con sujeción a las siguientes limitaciones:

- a) En cuanto a las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, la cuantía máxima de la medida, no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), por lo que, se limita el embargo en la suma de mil sesenta y tres millones trescientos treinta y un mil

² Sentencia C – 824 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

ochocientos ochenta y nueve pesos (\$1.063.331.889)

- b) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del CGP.
- c) No podrá retenerse más de la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

En consecuencia, el Juzgado,

3. RESUELVE:

3.1 Ordenar el embargo y retención de los dineros que por concepto de RECURSOS PROPIOS tiene depositado o llegare a tener el Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal en las siguientes entidades bancarias:

- Bancolombia, BBVA, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco AV-Villas, Banco Popular, Banco Colpatria y Bancoomeva, con sucursal Sincelejo.
- Bancolombia, Banco Agrario y Banco de Bogotá, con sucursal en Corozal

3.2. Limitar la medida cautelar así:

- a) En cuanto a las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, la cuantía máxima de la medida, no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), por lo que, se limita el embargo en la suma de mil sesenta y tres millones trescientos treinta y un mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$1.063.331.889)
- b) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del CGP.
- d) No podrá retenerse más de la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

3.3. Oficiar a los gerentes de los citados bancos, para que consignen en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Sincelejo a la orden de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Anexo al oficio envíesele copia de esta providencia para los fines indicados en el párrafo del artículo 594 del C.G.P.

3.4 Adviértase a los receptores de la medida cautelar que deberán verificar antes de consumir la orden judicial que la suma de dinero retenida no este amparada con la inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS
JUEZA